



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

43074/2015. VELLEGAL, DOLORES Y OTRO c/ SALOMON VALENT, HERMINIA ALEJANDRA s/ EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de agosto de 2016.- RM fs. 137

AUTOS Y VISTOS:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el decisorio de fojas 70/71.

I.- Cuestionan las coejecutadas la tasa de interés del 7% anual fijada por el magistrado de grado en la resolución apelada. Solicitan que se eleve a sus justos límites.

Los intereses aplicables pueden ser revisados por el tribunal –aun de oficio- teniendo en cuenta las condiciones económicas imperantes al momento de practicarse la liquidación del crédito (Sala H, 11/08/2002 in re “Torrado Alfredo y otros c/ Luzzza Elsa N” L.L 2002- F, 1025, CNCiv. Sala H, R. 476.931 del 10/05/2007 entre otros). Es claro que no son inmutables ni absolutos ya que se encuentran subordinados a principios rectores del ordenamiento jurídico que consagran la supremacía del orden público y la moral, sobre los fueros de la autonomía de la voluntad particular (Cfr. Colombo Carlos J. y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, 2006, tomo V, pág. 566).

Ahora bien, atento la fecha de la celebración del mutuo (15/12/2011) y la moneda en que se pactó (dólares estadounidenses), la tasa de interés debe establecerse en un porcentaje acorde con las circunstancias actuales del mercado financiero, pero poniendo de relieve que los intereses que hubieran sido acordados por las partes están sujetos a morigeración por parte de los jueces, en tanto los mismos puedan considerarse contrarios a las buenas costumbres o abusivos (arts. 621 y 953 del Cód. Civ. y arts 768 y 771 del Cód. Civ. y Com.).



Desde esa perspectiva, debe considerarse que la tasa del doce por ciento (12%) anual por todo concepto -es decir, comprensiva de compensatorios y punitivos-, satisface adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación del uso del capital y aparece como justa retribución ante la mora del deudor (CNCiv. Sala H, 13/8/2009, “Silvestre Lidia Delia y ot. c/ Argüello Juan M. s/ ejecución hipotecaria”, R. 534.091; CNCiv. Sala H, 1/12/2009, “Pugnali Fernando Victor c/ Menga Alberto Héctor s/ Ejecución Hipotecaria”, R. 543.951). Por ello, se modificará lo resuelto por la juez de grado, estableciéndose la tasa de interés en el doce por ciento anual por todo concepto.

Con este alcance entendemos debe prosperar el recurso de apelación.

II. Por los fundamentos expuestos precedentemente, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la decisión apelada en lo que atañe a la tasa de interés que se fija en el doce por ciento (12 %) anual por todo concepto. 2) Atento la forma en que se decide, corresponde imponer por su orden las costas de alzada (arts. 68 y 69 del Código Procesal). **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE**. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y oportunamente devuélvase.

